

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 359

4 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor Matías Rosario

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar el actual artículo 1539 de la Ley 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico 2020”, a los fines de establecer la mancomunidad de las obligaciones en la responsabilidad extracontractual de cocausantes y la solidaridad a manera de excepción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar, nos responde realizar una distinción entre la responsabilidad mancomunada y la solidaria. En esencia, la responsabilidad mancomunada dispone que cada cocausante será responsable de pagar solo por el daño que este ocasionó. En cambio, bajo la responsabilidad solidaria se le puede imponer a uno de los cocausantes la totalidad de la deuda y luego este tendría que ir en una acción de nivelación en contra de los demás cocausantes.

Actualmente, la norma prevaleciente en nuestro derecho es que cuando un daño es ocasionado por múltiples personas, la responsabilidad de todos es solidaria frente al perjudicado y mancomunada entre los cocausantes.

En cambio, habría sido mediante jurisprudencia en el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 D.P.R. 365 (2012), que se estableció lo que se ha conocido en el argot legal como la solidaridad imperfecta. En este caso se estableció que cuando el vínculo de los causantes no es uno voluntario no se puede interrumpir el término de prescripción de la acción de uno de los causantes a través de otro de los cocausantes.

Y más reciente en *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016), se catalogó dicha solidaridad como “in solidum”, donde la responsabilidad de los cocausantes extracontractuales a quienes no se les reclamó oportunamente deja de existir frente al perjudicado. Lo que provoca que los cocausantes a quienes se les reclamó a tiempo no tenga derecho a la acción de nivelación, al mismo tiempo que el perjudicado pierde la porción del reclamo de los cocausantes a los que no se les trajo a tiempo al pleito. Esto en la práctica dificulta la transacción de los pleitos.

A pesar de esto hay quienes están en contra de cambiar el derecho vigente a una responsabilidad mancomunada. La razón por la que algunos se expresan en favor de la solidaridad es por dos razones principales a saber: 1. la invisibilidad de los daños y 2. la “protección de la víctima”. Sin embargo, el primer asunto se rebate una vez se va a la acción de nivelación donde el tribunal adjudica a cada una de las partes un porcentaje de responsabilidad de acuerdo al grado de culpa o negligencia para poder llevar a cabo el ejercicio de nivelación. El segundo aspecto responde a una tendencia errónea de velar por la víctima sin importar el grado de responsabilidad de los causantes. Esto es lo que la jurisprudencia norteamericana ha llamado “deep pockets”. Esto, lo que provoca es una desproporción entre los responsables del daño, porque el que tenga más patrimonio responderá por el daño que ocasionó y el de los demás. Y en ocasiones no necesariamente es el quien ocasionó el daño mayor. “De esta forma los demandados solventes se convierten en aseguradores sociales. Siempre que se pueda encontrar algún grado de culpa o negligencia, por más leve

que sea, se podrá recobrar la totalidad de la reclamación aun cuando la otra parte sea insolvente.”¹

Por ello, esta medida rechaza la solidaridad de los co-causantes, la cual no estaba reconocida en los códigos que le precedieron al vigente y que regía en Puerto Rico por *fiat* jurisprudencial. Si varias personas causan daños a otra por actos independientes de culpa o negligencia, cada cual debe responder mancomunadamente en proporción a su contribución a los daños. Es importante establecer que esta responsabilidad es extra contractual, por ello se establece una distinción cuando el daño se ocasiona por dos o más personas que actúan en común acuerdo y cuando no. Por lo que lo propuesto es crear un tipo de sistema híbrido en cuanto a la responsabilidad de los co-causantes, de acuerdo a sí estos cometieron el daño concertadamente o no.

Cabe señalar que lo aquí propuesto formó parte del Borrador del Código Civil que evaluó la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico; así como del Proyecto de la Cámara 1654 el cual terminó convirtiéndose en la Ley 55-2020. Sin embargo, dicho lenguaje fue eliminado mediante enmiendas en sala en la Cámara de Representantes.² Además, la doctrina aquí propuesta ha sido adoptada por más de 30 estados de la nación norteamericana, así como el estado de Luisiana quien al igual que nosotros conserva una tradición civilista.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente cambiar el modo de operar de la responsabilidad de los co-causantes en acciones extracontractuales de responsabilidad solidaria a mancomunada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

¹ José J. Lamas Rivera, *Necesario Erradicar la Solidaridad Impropia*, 51 REV. D.P. 357,370 (2012)

² Véase, P de la C. 1654 (2019)

1 Sección 1. — Se enmienda el actual artículo 1539 de la Ley 55-2020, conocida
2 como “Código Civil de Puerto Rico de 2020

3 ”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1539. — Responsabilidad de Cocusantes

5 Cuando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o
6 negligencia, *cada cual responde mancomunadamente en proporción a su contribución a*
7 *dichos daños.* [**la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria sin perjuicio del**
8 **derecho de nivelación entre los cocusantes.**]

9 *No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente, si los daños son causados por varias*
10 *personas que actúan concertadamente, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria.”*

11 Sección 2. — Cláusula de Salvedad

12 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
13 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
14 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
15 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
16 inconstitucional.

17 Sección 3. — Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.